



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 141

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 072 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por el señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFañE contra LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes necesarios por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

AUTO NUMERO: 539

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861, abogada con tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al formular los alegatos de conclusión, considera que se debe ordenar a la administradora de pensiones Porvenir S.A. a adelantar el trámite administrativo que corresponde a la aprobación de la liquidación provisional del bono pensional del demandante a efecto de que se pueda proceder con la emisión y liquidación del mismo, pero para ello es necesario que el actor solicite previamente a Porvenir S.A. la liquidación provisional a la que tiene derecho

De otro lado, la mandataria judicial de Colpensiones expresa que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0123**

Pretende el demandante que le asiste derecho al reconocimiento del Bono Pensional Tipo A, por concepto de aportes efectuados realizados al extinto ISS hoy COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de tal título pensional por parte de la entidad demandada, debidamente indexado, a través de su cuenta de ahorro individual administrada por PORVENIR S.A.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el 29 de abril de 1947, contando en la actualidad con 74 años de edad, afiliándose al régimen de prima media con prestación



definida el 1° de octubre de 1974, en donde cotizó hasta el 30 de septiembre de 1995 un total de 431,43 semanas a través de empleadores del sector privado.

Que en el mes de octubre de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., en donde cotizó un total de 261,5 semanas, las que, sumadas con las sufragadas en el régimen de prima media, ascienden a 692 semanas.

Que, al no contar con el capital suficiente para acceder a una pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solicitó ante dicha administradora de pensiones la devolución de sus aportes, quien efecto accedió a ello, empero informándole que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no procedió con el reconocimiento del bono pensional por estar pensionado del Magisterio.

Que, al haber prestado sus servicios como Docente Nacionalizado por más de 20 años, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle, a través de la Resolución número 2290 del 02 de diciembre de 1997, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, en la cual sólo tuvo en cuenta los tiempos laborados desde el 13 de enero de 1969 al 29 de abril de 1997 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que hubiesen sido tenidas en cuenta las semanas cotizadas en el régimen de prima media.

Que finalmente el día 08 de noviembre de 2021, solicitó ante la entidad demandada la emisión de su bono pensional, siendo la misma resuelta a través de oficio de fecha 02 de diciembre del mismo año.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, aceptó que el demandante esta reportado activo, afiliado y pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG como beneficiario de una pensión de jubilación, sin que le consten los demás hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando en síntesis que el actor hace parte del régimen



exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma que de manera expresa señala que las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la ley en mención no se aplican a los afiliados al FOMAG.

Arguye que el actor no podía afiliarse al Sistema General de Pensiones, por exclusión de la misma norma, y menos aún, vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos de pensiones privados con el fin de obtener un Bono Pensional por los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, dado que si bien tal título pensional a pesar de reconocerse a los afiliados a dichas administradoras de fondo de pensiones, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, el mismo tiene una naturaleza pública, por ser este reconocido con cargo a los recursos públicos de la Nación.

Asegura que ese beneficio denominado Bono Pensional, creado por la Ley 100 de 1993, se liquida con base en una historia laboral reportada por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a través de su archivo laboral masivo, cuando se trata de empleadores que cotizaron a dichas entidades, o en su defecto, con la historia laboral reportada por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario de un eventual bono pensional, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, pero la financiación de los mismos, no tiene que ver con el valor que por dichos aportes corresponda, dado que el bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, se reconoce con cargo a los recursos públicos de La Nación, emitiéndose por tanto un título de deuda pública.

Finalmente, expone que al ser tal Bono Pensional un beneficio de naturaleza pública, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no pueden acceder al mismo, por cuanto se encontrarían percibiendo más de una asignación proveniente del Tesoro Público, pues la pensión de jubilación del Magisterio conforme a la Ley 91 de 1989 se encuentra a cargo de La Nación y el bono pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, sería reconocido con cargo también a los recursos públicos de la nación, contrariando así el principio constitucional previsto en el artículo 128 de nuestra Carta Magna.



Plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva COLPENSIONES, se opuso a se declaren probadas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho y en consecuencia, solicita sea exonerada de toda responsabilidad, y sean declaradas probadas las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada o genérica.

La integrada en Litis PORVENIR S.A., se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, al ser una prestación excluyente con la pensión del Magisterio, en razón a que el accionante percibiría más de una asignación proveniente del Tesoro público. Aunado al hecho que se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de tal administradora del fondo de pensiones, por cuanto quien rechaza el reconocimiento y pago del bono pensional es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Oficina de Bonos Pensionales. Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, compensación, prescripción y la innominada o genérica.

Finalmente, la Litis FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello, motivo por el cual se tuvo por no contestada la misma.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción formulada de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por COLPENSIONES; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y por la Litis



PORVENIR S.A. y condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a realizar la liquidación, expedición y pago del Bono Pensional Tipo A, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, por los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales por el señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÑE, el cual deberá ser trasladado a PORVENIR S.A., y una vez se traslade el mismo, dicha administradora de fondo de pensiones deberá cancelar al actor tal bono pensional. Finalmente absolvió a las integradas en Litis COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial de primer grado partió por establecer que el actor se vinculó a la administradora de fondo de pensiones el 25 de septiembre de 1995, la que se hizo efectiva a partir del mes siguiente, a quien se le efectuó la devolución de saldos en dos ocasiones, sin tener en cuenta el Bono Pensional tipo A producto de las 431,43 semanas cotizadas ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1995, a través de colegios del sector privado, según historia laboral allegada al proceso, las cuales resultan perfectamente compatibles con la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por el FOMAG, por haber prestado sus servicios a entidades públicas como Docente Nacionalizado durante 28 años, 3 meses y 7 días, ello en apoyo de múltiples pronunciamientos emitidos por nuestro órgano de cierre sobre el tema.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, interpone recurso de alzada buscando que se adicione la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de que dicha entidad no puede de manera oficiosa emitir y pagar el bono pensional, sin que la administradora del fondo de pensiones efectúe los trámites administrativos ante la misma entidad y que el demandante acepte la liquidación provisional por escrito, teniendo en cuenta que el mismo artículo 13 del Decreto 1513 de 1998, prevé la obligación a cargo de las administradoras de fondo de pensiones de adelantar los trámites tendientes a lograr el



reconocimiento de un bono pensional, teniendo en cuenta para ello los plazos previstos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 y demás que la ley prevea. Por lo anterior, y en vista de que ya se determinó por parte de la A quo que resulta procedente la emisión y pago del bono pensional a favor del demandante, solicita se lleve a cabo por parte de la administradora de fondo de pensiones los trámites administrativos correspondientes y en los plazos previstos en la ley para tal emisión y pago del título pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada de la cual la Nación es garante, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si resulta compatible o no la pensión vitalicia de jubilación que actualmente disfruta el actor por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los servicios prestados como Docente Nacionalizado con la emisión del Bono Pensional Tipo A, a su favor a cargo de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, derivado de los aportes que realizó al extinto INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, y en caso afirmativo, **ii)** se analizará la procedencia o no de la redención de dicho Bono Pensional, a su cuenta de ahorro individual administrada por PORVENIR S.A., y su posterior pago a través del trámite de devolución de saldos, al encontrarse afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- Que el actor cotizó al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a través de Colegios privados de forma interrumpida desde el 1° de octubre de 1974 y hasta el 30 de septiembre de 1995, un total de 431,43 semanas, habiéndose traslado luego de esta última calenda al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad



administrado por PORVENIR S.A., con la que continuó efectuando cotizaciones a pensión, hasta el mes de junio de 2001.

- Que la AFP PORVENIR S.A. efectuó la devolución de saldos a favor del señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, en la suma de \$2.192.893, en el mes de agosto de 2019, teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones realizadas directamente al régimen de ahorro individual.
- La pensión vitalicia de jubilación que le fuera reconocida al aquí demandante, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a partir del 30 de abril de 1997, en cuantía de \$389.680, por haber prestado sus servicios a varias entidades de derecho público y últimamente a la Nación como Docente nacionalizado, completando un tiempo total de 28 años, 3 meses y 17 días, según la Resolución N°2290 del 02 de diciembre de 1997.

### **COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION DEL FOMAG CON LA EMISION Y REDENCION DE BONO PENSIONAL.**

Sea lo primero en abordar por parte de la Sala, en lo relativo a la compatibilidad del Bono Pensional Tipo A deprecado, cuya exegesis y requisitos analizaremos más adelante, con la prestación económica de jubilación que actualmente disfruta el aquí demandante por parte del FOMAG, para lo cual debe advertirse, que las cotizaciones efectuadas por los afiliados a cualquiera de los dos regímenes pensionales que a la fecha existen en Colombia, para cubrir los riesgos derivados de una invalidez, vejez o muerte, ni las prestaciones económicas reconocidas en tales regímenes, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad de las administradoras de fondo de pensiones privadas o del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, según sea el caso, por ser éstas meras administradoras, y en segundo lugar, las cotizaciones que reciben las mismas, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la



Entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador. Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar además que la entidad demandada, al negar la emisión y redención del Bono Pensional, paso por completo por alto lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994, que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, y más exactamente en lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, que dispone la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes afiliados al FNPG, con las efectuadas en el sector privado a los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, por razón de su vinculación laboral, artículo que a su literalidad prevé:

*“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”*

Tal precepto normativo fue analizado por nuestro órgano de cierre, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, en donde expresó:

*“(…) precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”*

Continúa la Corte:



*“Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.”*

Sobre este tópico también la alta corporación se ha pronunciado en las sentencias del 19 de junio de 2008, Rad. 28164 reiterada en la ya mencionada, la que a su vez fue reiterada en la SL 451 del 2013, Rad. 41001, y en las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y del 03 de mayo de 2011, Rad. 39810 y recientemente en la SL 1646 de 2021, en donde en un caso homologo a este precisó que:

*“Frente a la incompatibilidad entre la pensión de jubilación proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la emisión del bono pensional causado a favor del actor, es oportuno insistir en que contrario a lo esbozado por la censura, los recursos con los cuales se constituye el mismo, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que aquel corresponde a las cotizaciones efectuadas como consecuencia de los servicios prestados a los empleadores pertenecientes al sector privado, y que en el caso de autos fueron debidamente aportados al ISS en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 1973 y el 30 de septiembre de 1996 y que se trata, tal como se refirió en precedencia, a recursos de naturaleza parafiscal.*

*De acuerdo con lo expuesto, en este caso es imperioso emitir el bono pensional causado por las cotizaciones efectuadas por el actor como consecuencia de los servicios prestados a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tratarse de aportes que, tal y como lo estableció el Tribunal, no se dieron a raíz de un servicio oficial ni sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.”*

Mas adelante indicó:

*“De lo dicho se revela que no tiene transcendencia alguna que el demandante fuera beneficiario de una pensión de jubilación proveniente del sector oficial, en consideración a que la entrega del bono pensional que se persigue corresponde a cotizaciones realizadas por y a favor del mismo, como consecuencia de los servicios prestados en el sector privado, las cuales no fueron tenidas en cuenta a efectos del reconocimiento de su prestación pensional de origen público y como*



*quiera que los recursos de naturaleza parafiscal que conforman la cuenta de ahorro individual no tienen la connotación pública que la censura le pretende atribuir, menos aun cuando, se insiste, son el resultado de los aportes realizados por el empleador privado y su trabajador, en clara correspondencia que la ley les ha impuesto.”*

En el presente caso, el Bono Pensional cuya emisión se solicita a través de la presente acción, se encuentra soportado en las cotizaciones que el señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, realizó desde el 1° de octubre de 1974 y hasta el 30 de septiembre de 1995, ante los empleadores INSTITUTO ALFEREZ REAL, COLEGIO RICARDO NIETO, FUNDACION COLEGIO PARRO S/P CLAVER y la razón social HERRERA MERCEDES, cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación reconocida por el FOMAG que actualmente disfruta, amén de que se derivan de los servicios prestados a dichos empleadores pertenecientes al sector privado, por ende los recursos con los cuales se constituiría el mentado bono pensional, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público.

## **DE LA EMISION Y REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES**

Esclarecido lo anterior, debe la Sala precisar a partir de cuando se hace exigible un Bono Pensional, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, así:

*“Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley.”*

Seguidamente el artículo 68 de la misma Ley, expone la forma de financiación de las pensiones de vejez en dicho régimen pensional:

*“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”*

Dicho lo anterior, debe rememorarse también lo dispuesto en la citada Ley 100, acerca de los bonos pensionales, empezando por el artículo 115:



*“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”*

Contenido que resulta similar al previsto en el artículo 2 del Decreto 1299 de 1994.

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley 100, preceptúa que:

*“Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.*

*Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.*

*En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”*

En cuanto a las contribuciones para los bonos pensionales, el artículo 120 de la citada Ley señala:



*“Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente...”*

Del mismo modo el artículo 121 de la renombrada Ley 100, prevé acerca de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, así:

*“La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.*

*Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”*

El artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, preceptúa sobre la emisión de los bonos pensionales, así:

*“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”*

Concomitante con lo anterior, se tiene que a la fecha existen 5 tipos de bonos pensionales denominados A, B, C, D y T, en lo que concierne a los Tipo A, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define como aquellos se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales presentan dos modalidades; Modalidad 1: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició antes del 1 de julio de 1992.

Esta última modalidad concuerda con el caso en particular del actor, puesto que cuando aquel se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, causó a su favor la emisión del bono pensional, debido a que al momento de tal traslado había cotizado más de 150 semanas, título pensional que se encuentra a cargo de



la Nación, en los términos del citado artículo 121 de la Ley 100 de 1993, en vista de que la afiliación del actor al extinto Instituto de Seguros Sociales, se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, en lo que atañe al procedimiento legal para la liquidación, emisión y expedición del bono pensional Tipo A, al cual tiene derecho el actor, fue omitido por completo por la A quo en su decisión, siendo ello el punto principal de la censura propuesta por la entidad demandada a la sentencia bajo estudio, y que a consideración de esta Sala de Decisión debe concretarse, puesto que existen unas etapas para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la prestación a reconocer en el RAIS, tales como “(...) a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. SL 4305 del 03 de octubre de 2018, Rad. 43.152.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta pertinente, modificar la providencia de primera instancia y se ordenará:

a) Frente a la primera de las etapas, de conformidad con lo previsto en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificados por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, se debe efectuar la conformación de la historia laboral del afiliado por parte de la administradora del fondo de pensiones PORVENIR S.A., dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado.

b) Una vez conformada la historia laboral, la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. debe dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales como *emisor* del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) Con la anterior información, y en atención a los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1998 y por el



artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, la Oficina de Bonos Pensionales debe realizar a más tardar en un término de un (01) mes, después de la fecha en que reciba la solicitud por parte de la administradora de fondo de pensiones, un cálculo del valor del bono a la fecha de corte o liquidación provisional, la cual se la hará conocer a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. en un término de ocho (08) días hábiles contados desde la elaboración de tal liquidación provisional.

d) Realizada la liquidación provisional del punto anterior, la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., debe darla a conocer al afiliado, dentro del término de un (01) mes, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si el afiliado no está de acuerdo con tal liquidación provisional, debe explicar a la administradora de fondo de pensiones sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar y una vez efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales de liquidación provisional, con la advertencia de que los términos empezaran a correr de nuevo.

e) Aprobada la liquidación provisional por parte del afiliado, la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. debe requerir a la Oficina de Bonos Pensionales, dentro de los ocho (08) días siguientes a la aceptación, la emisión del bono pensional, la cual debe realizarse mediante resolución por parte del emisor, a más tardar dentro del mes siguiente al requerimiento efectuado por la AFP, término en el que también se deben efectuar las siguientes etapas.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, *“Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores”*.

g) Por último, el pago del bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a la AFP PORVENIR S.A., que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario, momento en el cual dicha AFP deberá dentro del término de un (01) mes, proceder a cancelar al señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÑE el valor del



título pensional, bajo la figura de devolución de saldos, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, se procederá a modificar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en líneas precedentes para la liquidación, emisión y expedición del bono pensional Tipo A, al cual tiene derecho el actor.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como alegatos de conclusión.

Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales 3 y 4 de la sentencia número 072 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a conformar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, la historia laboral de su afiliado ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por aquel.



b) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** una vez conformada la historia laboral, a solicitar dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como *emisor* del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) **ORDENAR** a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, a través de la Oficina de Bonos Pensionales a realizar a más tardar en un término de un (01) mes, después de la fecha en que reciba la solicitud del punto anterior por parte de la AFP, un cálculo del valor del bono a la fecha de corte o liquidación provisional, la cual se la hará conocer a la AFP PORVENIR S.A. en un término de ocho (08) días hábiles contados desde la elaboración de tal liquidación provisional.

d) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** una vez realizada la liquidación provisional del punto anterior, a darla a conocer al afiliado ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, dentro del término de un (01) mes, para que éste la apruebe y la firme. Si el afiliado no está de acuerdo con tal liquidación provisional, debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar y una vez efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales de liquidación provisional, con la advertencia de que los términos empezaran a correr de nuevo.

e) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** una vez aprobada la liquidación provisional por parte del afiliado, a requerir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho (08) días siguientes a la aceptación, para que emita el bono pensional, lo cual debe realizarse mediante resolución por parte del emisor, a más tardar dentro del mes siguiente al requerimiento efectuado por la AFP. En el mismo término se debe efectuar la expedición del bono pensional y su correspondiente por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a la AFP PORVENIR S.A.



f) **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a que una vez se efectúe el depósito del Bono Pensional en la cuenta de ahorro individual del afiliado, en un término de un (01) mes, proceda a cancelar al señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÑE, el valor del título pensional, bajo la figura de devolución de saldos, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 072 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 009-2021-00593-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÑE  
VS. LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00593-01**